

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1860.
RAD. No. 761304089002-2023-00135-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MARTA ELENA ARANGO OSORIO.

Candelaria Valle, dieciocho (18) de diciembre de 2.023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, allegada a través de mensaje de datos en data 26 de septiembre de 2023, respecto al **RETIRO DE LA DEMANDA**.

Revisado el expediente digital, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, si en cuenta se tiene que no se han abierto a trámite las diligencias, ni mucho menos se ha surtido la notificación al extremo pasivo, por lo que, sin más consideraciones de orden legal, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **AUTORIZAR** el retiro de la demanda que introduce este asunto. En consecuencia, **ORDENASE** la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e91d82464752225562005d04d3825df8b96e3fbb9578315040e15c50286b13**

Documento generado en 18/12/2023 04:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1861.
RAD. No. 761304089002-2023-00252-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: RUBER JOEL CALIZ CHAMORRO.

Candelaria Valle, dieciocho (18) de diciembre de 2.023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, allegada a través de mensaje de datos en data 10 de noviembre de 2023, respecto al **RETIRO DE LA DEMANDA**.

Revisado el expediente digital, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, si en cuenta se tiene que no se han abierto a trámite las diligencias, ni mucho menos se ha surtido la notificación al extremo pasivo, por lo que, sin más consideraciones de orden legal, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR** el retiro de la demanda que introduce el presente asunto. En consecuencia, **ORDENASE** la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3733d32b49ed5ba5107bae1aeed7cd968550d0d079327c7b575e1b9110cb56bf**

Documento generado en 18/12/2023 04:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1863.
RAD. No. 761304089002-2023-00425-00
RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.
DTE: LGL INMOBILIARIA S.A.S.
DDO: LAURA MELISSA GOMEZ JIMENEZ.

Candelaria Valle, dieciocho (18) de diciembre de 2.023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial Dra. **DORIS CASTRO VALLEJO**, allegada a través de mensaje de datos en data 11 de diciembre de 2023, respecto al **RETIRO DE LA DEMANDA**.

Revisado el expediente digital, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, si en cuenta se tiene que no se han abierto a trámite las diligencias, ni mucho menos se ha surtido la notificación al extremo pasivo, por lo que, sin más consideraciones de orden legal, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **AUTORIZAR** el retiro de la demanda que introduce este asunto, En consecuencia, **ORDENASE** la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e8af861c37996f91d1450cc01ee3d3c391d2c9f0b1b7c71949e0dba6c45484**

Documento generado en 18/12/2023 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1857.

RAD. No. 761304089002-2023-00461-00

MATRIMONIO.

SOLICITANTES: ELIZABETH ARREDONDO JIMENEZ y NILSON
ALEXANDER GARCIA.

Candelaria Valle, dieciocho (18) de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 1531 de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la solicitud de la referencia, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, advirtiendo que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la solicitud presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** solicitada por los señores **ELIZABETH ARREDONDO JIMENEZ y NILSON ALEXANDER GARCIA.**

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

¹ El término para subsanar corrió así: 17, 20, 21, 22 y 23 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6716a9d21152946f231b53281cb208da42fd8d1b70cfea04f88ca27d804b3c**

Documento generado en 18/12/2023 04:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1862.
RAD. No. 761304089002-2023-00534-00
EJECUTIVO SINGULAR.
DTE: PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA.
DDA: ISABEL ADRIANA MORALES MARMOLEJO.

Candelaria Valle, dieciocho (18) de diciembre de 2.023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, allegada a través de mensaje de datos en data 29 de noviembre de 2023, respecto al **RETIRO DE LA DEMANDA**.

Revisado el expediente digital, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, si en cuenta se tiene que no se han abierto a trámite las diligencias, ni mucho menos se ha surtido la notificación al extremo pasivo, por lo que, sin más consideraciones de orden legal, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR** el retiro de la demanda que introduce el presente asunto. En consecuencia, **ORDENASE** la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522c11c733a8aec8d79a766f659242908b68acb82690e7953a7361b928411b45**

Documento generado en 18/12/2023 04:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1858.

RAD. No. 761304089002-2023-00465-00

SUCESION INTESTADA.

DTES: Menor MBM, representada por LUZ MARY MORENO, JAIDER

ANDRES y KEVIN ANIBAL BERRIO MORENO.

CAUSANTE: ANIBAL BERRIO MORENO

Candelaria Valle, dieciocho (18) de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 1516 de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, advirtiendo que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** propuesta por la menor **MBM**, representada por **LUZ MARY MORENO, JAIDER ANDRES y KEVIN ANIBAL BERRIO MORENO**, mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo
--

¹ El término para subsanar corrió así: 17, 20, 21, 22 y 23 de noviembre de 2023.

Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e6a07762f32e83b0d473cc65ccd1d12e6f527dc1040638e3f9d8bfa161f46a**

Documento generado en 18/12/2023 04:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, informando que los términos para subsanar corrieron así: 11, 12, 13, 16 Y 17 de enero 2023, el escrito de subsanación fue allegado 19 de diciembre de la misma calenda. Sírvese proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 1854.
RAD. No. 761304089002-2022-00509-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: LUIS CARLOS LEDESMA.
DDO: VICTORINO REYES

Candelaria Valle, dieciocho (18) de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído de data 16 de diciembre de 2023, se procede a escrutar la demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA**, promovida por el señor **LUIS CARLOS LEDESMA**, en nombre propio, en contra del señor **VICTORINO REYES**.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **DOS LETRAS DE CAMBIO**, una por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)**, suscrita el 15 de diciembre de 2016 y otra por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)**, suscrita el 15 de julio de 2020.

No obstante, respecto del título valor por valor de **DOS LETRAS DE CAMBIO**, una por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)**, suscrita el 15 de diciembre de 2016, se negará librar mandamiento ejecutivo, toda vez que, dicha letra esta suscrita por otra persona diferente a quien se demanda. Nótese que, la demanda que introduce este asunto, se dirige contra el señor **VICTORINO REYES**, mientras que la letra antes referida esta suscrita por el señor **VICTOR ANDRÉS REYES**, cuya firma, además, difiere de la impuesta en el otro pagaré.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta el señor **LUIS CARLOS LEDESMA**, en nombre propio, en contra del señor **VICTORINO REYES**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **VICTORINO REYES**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor del señor **LUIS CALOS LEDESMA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **\$1.500.000,00** por concepto del capital contenido en la letra de cambio suscrita el 15 de julio de 2020, vencida el 15 de julio de 2021.

1.2. Por la suma de **\$351.000,00** por concepto intereses de plazo, liquidados desde el 15 de julio de 2020, hasta el 15 de julio de 2021.

1.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor del capital indicado en el numeral 1.1, desde el 16 de julio de 2021, hasta el 8 de noviembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

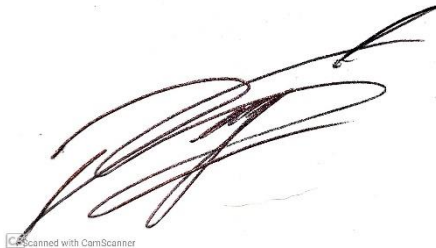
1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 9 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la letra de cambio suscrita el 15 de diciembre de 2016 por el señor VICTOR ANDRÉS REYES, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)**.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado, del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b758be718f32118ba5ed03c79e02d6c3e4cc21010617243cf49b1d8ef6dc7b79**

Documento generado en 18/12/2023 04:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1866.
RAD. No. 761304089002-2023-00530-00
PERTENENCIA.
DTE: ODILFA CARDENAS NUÑEZ.
DDA: CLAUDIA ANDREA GIRALDO MUÑOZ

Candelaria Valle, dieciocho (18) de diciembre de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesto por la señora **ODILFA CARDENAS NUÑEZ** mediante apoderado judicial, abogado **ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- *Deberá aportarse el avalúo catastral del bien objeto la acción, lo anterior para los efectos señalados en el Artículo 26 Numeral 4 Procesal, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda, documento que no se suple con la factura del impuesto predial aportada.*
- *Igualmente, deberá allegar con el encuadernamiento la prueba idónea o acreditación de la administración municipal de la localidad, que certifique que el bien a usucapir no es de aquellos que pertenece a las llamadas soluciones habitacionales de interés social-*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

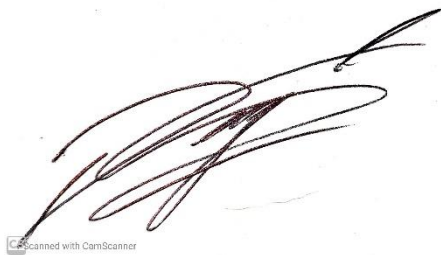
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al profesional del derecho Dr. **ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA**, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el mandato otorgado por la persona designada como apoyo judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7d9142d12d2700104d6717c04929b47d6fa4e80eb52077e354d0774b1a2ebf**

Documento generado en 18/12/2023 06:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1868.
RAD. No. 761304089002-2023-00541-00
VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO
DTE: ALFREDO MANUEL REVELO MONTENEGRO.
DDO: RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO.

Candelaria Valle, dieciocho (18) de diciembre de 2.023.-

Correspondió por reparto a este despacho judicial la presente demanda **VERBAL** para proceso de **RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, propuesta por el señor **ALFREDO MANUEL REVELO MOTENEGRO**, mediante apoderado judicial Dr. **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES** en contra del señor **RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO**, respecto al contrato de promesa de compraventa firmado el 29 de octubre de 2020, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-229986. Verificados los elementos aportados, se reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y 374 del C. General del proceso, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** para proceso de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, propuesta por el señor **ALFREDO MANUEL REVELO MOTENEGRO**, mediante apoderado judicial Dr. **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES** en contra del señor **RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO**. A la que se le dará el tramite establecido por los artículos 372, 373 y 374 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: De la demanda **CORRASE TRASLADO** al demandado, por el término de **VEINTE (20) DIAS** (artículo 369 del C.G.P.).

TERCERO: **PARA EFECTOS** de notificar personalmente al demandado, procédase de conformidad a lo dispuesto por los arts. 291 y 292 ibidem.

CUARTO: **TÉNGASE** al profesional del derecho Dr. **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'DFTZ', written over a faint circular stamp.

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1d9999ba3a0e85c5cf0a6cb63490e526cb712f241e48f936143a369619fda3**

Documento generado en 18/12/2023 06:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>